



VERBAL – EXISTENCIA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00113
Demandante (s): JOSE ALBERTO MORENO PINZON
Demandado (s): ALEXANDER RESTREPO RAMIREZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 31 de mayo de 2021.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Verbal de Existencia de Contrato, presentada a través de apoderado (a) judicial por **JOSE ALBERTO MORENO PINZON** contra **ALEXANDER RESTREPO RAMIREZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, para presumir su autenticidad.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

2. Las pretensiones de la demanda no son claras, pues si bien con ellas se solicita la declaración de existencia de un contrato de obra, no indica el valor o precio del contrato, el término del mismo, forma de pago y demás características propias de todo contrato.
3. Los hechos no son base suficiente de las pretensiones, pues en ellos, no se indica que obras adelantó el demandante, ni se discriminó el valor de cada una de estas en la medida en que avanzó la obra, teniendo en cuenta la forma de pago por metros cuadrados.
4. Incumple con lo indicado por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo establecido por el artículo 206 del C.G.P. comoquiera que en el acápite de juramento estimatorio no se discriminaron los conceptos,



VERBAL – EXISTENCIA DE CONTRATO

Radicado: 2021-00113
Demandante (s): JOSE ALBERTO MORENO PINZON
Demandado (s): ALEXANDER RESTREPO RAMIREZ

obligación de carácter legal y no opcional.

5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Existencia de Contrato, presentada a través de apoderado (a) judicial por **JOSE ALBERTO MORENO PINZON** contra **ALEXANDER RESTREPO RAMIREZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) abogado (a) **ANA BELEN RUIZ DUARTE**, identificado (a) con C.C. No. 37.946.882 expedida en Socorro, Santander, y portador (a) de la T. P. No. 320.059 del C.S.J., hasta que subsane la falencias encontradas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1506926d1234fb81a34f83e5f4087246f555687d96779faf4d17239515edc
Documento generado en 01/06/2021 03:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>